

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. A la demandante le fue concedido amparo de pobreza para presentar la demanda.

Palmira. Junio 21 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido esta sede judicial la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que a través de apoderado judicial, en favor de la señora Minerva Molina Vásquez promueve la señora AYDA MARINA MOLINA VÁSQUEZ. En tal virtud, pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la admisión. De su preliminar examen **(i)** Dado que la demanda no se inicia directamente por la titular del acto, lo que presupone, a la luz del art 9° en concordancia con el art. 32 de la Ley 1996 de 2019 el adelantamiento de un proceso verbal sumario, ni la demanda ni el poder se dirigen en contra de este. **(ii)** no se observa que se indiquen las personas que conforman la red de apoyo¹ de la precitada señora, o que se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como tales, habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlos del auto admisorio. **(iii)** De igual forma, aun cuando en el hecho No. Se indica que la titular del acto *“no se encuentra en la capacidad de manejar dinero, compra de venta de bienes, etc...”* y en el hecho 1.13, a la luz del informe de valoración de apoyos se manifiesta que los requeridos son para *“Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad”* y *“Representar a la persona en determinados actos cuando ella o el Juez lo decidan”* lo cierto es que, dada la especificidad de la norma, no se precisa ni acredita el nivel, clase y grados de apoyo que la precitada señora requiere, cuáles los dineros que maneja o las ventas o compras de bienes en las que requiere de representación, ni cuáles los actos jurídicos que se precisa ésta comprenda y mucho menos se determinan aquellos en los que debe recibir apoyos, memoremos la principalística de la ley que propende por la autonomía de estas personas, su independencia, preferencias, su voluntad y por ello en consecuencia, se necesita concretar o puntualizar la clase de apoyos que requiere, que, por supuesto, no pueden ser abstractos o ilimitados frente a cada uno de los respectivos ámbitos, donde se demanden ellos. Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO
RESUELVE.

¹ Art. 33 Ley 1996 de 2019

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que por conducto de apoderado judicial, en favor de la señora MINERVA MOLINA VÁSQUEZ promueve la señora AYDA MARINA MOLINA VÁSQUEZ por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCESE personería suficiente al abogado JORGE IVÁN OCHOA MUÑOZ actualmente en ejercicio, cedulao bajo el #16.227.195, tp. 260.728 del CSJ para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIZ ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b8109e9880108a78b68be6cae7f46e7665f23df349a0b3c3645c80322ded21**

Documento generado en 21/06/2022 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>